

OEA/Ser.L/V/II.167
Doc. 17
24 febrero 2018
Original: español

INFORME No. 13/18
PETICIÓN 345-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ÁNGEL GARCÍA CASIMIRO
MÉXICO

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2115 celebrada el 24 de febrero de 2018.
167 período extraordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 13/18. Petición 345-08. Admisibilidad. Ángel García Casimiro.
México. 24 de febrero de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Ángel García Casimiro
Presunta víctima:	Ángel García Casimiro
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² en relación con su artículo 1 (obligación de respetar los derechos), artículo 7 del Protocolo de San Salvador, y artículos II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	3 de marzo de 2008
Notificación de la petición al Estado:	15 de enero de 2016
Primera respuesta del Estado:	3 de mayo 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	5 de diciembre 2016

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 17 de septiembre de 2007
Presentación dentro de plazo:	Sí, 3 de marzo de 2008

V. HECHOS ALEGADOS

1. El señor Ángel García Casimiro (en adelante el “peticionario” o “la presunta víctima”) alega que el Estado mexicano es internacionalmente responsable por diversas vulneraciones a sus derechos laborales y al debido proceso como consecuencia de la negativa de las autoridades ejecutivas y legislativas locales de ratificarlo como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cargo conferido por el Gobernador el 15 de enero de 1997 y aprobado por el Congreso el 19 de febrero de 1997 por un período de 6 años. Reclama que la legislación estatal no regula un

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “Convención” o “Convención Americana”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

procedimiento de ratificación, reproduciéndose el mecanismo de nombramiento, donde no interviene el Poder Judicial, ni se consideran evaluaciones de desempeño judicial.

2. El peticionario señala que, si bien el procedimiento de ratificación no está expresamente regulado, la jurisprudencia nacional y estatal han sido uniformes en indicar que la ratificación, además de seguir las reglas del sistema de nombramiento, debe incluir un dictamen elaborado por el Gobernador que debe ser fundado y motivado en una evaluación minuciosa del desempeño judicial de quien está siendo reevaluado. Alega además que, de acuerdo a dicha jurisprudencia, el Congreso está facultado para declarar legal o ilegal la propuesta del Gobernador como resultado de la evaluación de los antecedentes, realizada tanto por la Comisión correspondiente como por el Pleno del Congreso.

3. La presunta víctima denuncia que el Gobernador motivó su dictamen de no ratificación de fecha 11 de febrero de 2003 en tres razones: (a) cobro de remuneraciones por sus labores como magistrado entre la fecha de su nombramiento y aprobación por el Congreso, (b) declaraciones patrimoniales que indicaban la fecha de su nombramiento como de ingreso al Tribunal, y (c) uso reiterado de licencias sin goce de sueldo. Agrega que el legislativo aprobó el dictamen sin discusión, sin examinar el desempeño de sus labores en la carrera judicial, sin debatir la procedencia o improcedencia del dictamen, situación que según el peticionario, vulneró su derecho a audiencia, dejándolo en la indefensión e impedido de presentar pruebas que controvertieran las imputaciones de falta de probidad, falsedad e inestabilidad laboral mencionadas en el dictamen. Esto, toda vez que no fue citado a concurrir al procedimiento administrativo como la exige la norma correspondiente y solamente fue notificado del resultado de su no ratificación. El peticionario sostiene que la ausencia de normativa y regulación del proceso de ratificación atenta contra la autonomía e independencia jurisdiccionales, favoreciendo resoluciones autoritarias, equívocas e inequitativas que no se fundan en el desempeño de los magistrados, los que son excluidos de participar en el proceso.

4. Reclama que el fundamento principal de su no renovación fue contradictorio, ya que el pago de sus irrenunciables remuneraciones del período comprendido entre el nombramiento y la ratificación, fue ejecutado por funcionarios del poder ejecutivo, específicamente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, misma institución que plasmó en diversos documentos como fecha de su ingreso al Tribunal Superior la de su nombramiento, en conformidad a lo prescrito por la Constitución del Estado. Sostiene que fue sometido a un trato diferenciado y discriminatorio, ya que el mismo cobro fue efectuado por sus colegas de tribunal, quienes en idéntica situación fueron ratificados y ascendidos, en la misma época en que a él se negó su ratificación. Agrega que es arbitrario utilizar el legítimo ejercicio de un derecho laboral garantizado en la Constitución -licencia sin goce de sueldo- como un argumento que justifique la no renovación. Indica que su desempeño como magistrado fue intachable, que nunca fue sancionado ni se realizaron quejas a su labor.

5. El peticionario refiere que, contra el dictamen del Gobernador que concluyó la no ratificación el 11 de febrero de 2003 y el decreto de aprobación del Congreso del 13 de febrero de 2003, el 4 de marzo de 2003 promovió demanda de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito que le fue concedido el 31 de enero de 2006. Indica que el 8 de noviembre de 2006, en sede de revisión, el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito ordenó la reposición del procedimiento para que el Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso entregara al tribunal el acta de la sesión donde se discutió y resolvió la no ratificación, la que no fue encontrada. El 15 de enero de 2007 el Juez de Distrito, en cumplimiento de la ejecutoria, resolvió el amparo nuevamente en favor de la presunta víctima, resolución que fue recurrida en revisión por las partes ante el Primer Tribunal Colegiado. El 17 de septiembre de 2007 este tribunal notificó la revocación del amparo, afirmando que el peticionario debía conocer las diferencias entre nombramiento y aprobación, que no puede argumentar haber sido obligado al cobro del salario debatido, y calificando como una deslealtad la utilización de días sin goce de sueldo, concluyendo que el peticionario no satisfizo los principios de excelencia indispensables para su ratificación, resultando inoperantes los conceptos de vulneración de garantías reclamadas. El peticionario alega que esta resolución evidencia que no existen recursos efectivos destinados a proteger sus derechos.

6. El Estado, por su parte, sostiene que la petición debe ser rechazada pues a consecuencia de los hechos planteados no han existido violaciones a los derechos humanos del peticionario. Indica que el dictamen ejecutivo de no ratificación fue fundado y motivado, razón por la cual fue aprobado por el poder legislativo de conformidad a las atribuciones conferidas por la Constitución estatal y las leyes. Adicionalmente, refiere que el peticionario utilizó recursos judiciales para impugnar las decisiones, reclamo que fue desestimado por la autoridad judicial correspondiente que confirmó que la negativa de ratificación se ajustó a la normativa vigente. Por ello, el Estado solicita a la Comisión Interamericana que se declare inadmisibles las peticiones ya que el peticionario pretende que la CIDH revise las resoluciones de órganos jurisdiccionales mexicanos que actuaron dentro de los límites de su competencia, lo que constituiría una cuarta instancia.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. De acuerdo a la información disponible, el 4 de marzo de 2003 el peticionario presentó demanda de amparo contra la decisión de no ratificación, la cual le fue concedida el 31 de enero de 2006. En contra de dicha resolución las partes presentaron recurso de revisión que fue resuelto el 8 de noviembre de 2006, ordenándose la reposición del procedimiento. El 15 de enero de 2007 el juez de distrito emite una nueva resolución amparando al peticionario, resolución que fue recurrida en revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Éste, el 17 de septiembre de 2007, revoca el amparo por considerar que los derechos del peticionario no fueron vulnerados. El Estado por su parte no presenta alegatos respecto al cumplimiento del requisito de agotamiento. Por lo tanto, la Comisión observa que el peticionario agotó los recursos judiciales disponibles a nivel interno, por lo que la petición cumple con el requisito establecido en los artículos 46.1.a de la Convención y 31.1 del Reglamento.

8. En relación con el cumplimiento del requisito de plazo de presentación, la Comisión observa que la decisión final que agotó la jurisdicción interna fue notificada el 17 de septiembre de 2007 y la petición ante la CIDH fue presentada el 3 de marzo de 2008, cumpliendo con el requisito establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

9. Con fundamento en los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas, la alegada vulneración al debido proceso en el procedimiento de ratificación, la ausencia de regulación del procedimiento de ratificación o reelección de los Magistrados Supernumerarios y la consecuente afectación a la independencia de la función judicial⁴, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con las obligaciones generales previstas en sus artículos 1.1 y 2.

10. En relación con los alegatos del peticionario sobre la vulneración del derecho consagrado en el artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención, a raíz de un alegado trato desigual respecto a sus colegas del mismo tribunal, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido sustento que permita considerar *prima facie* su posible violación. Al respecto la CIDH considera que la alegada arbitrariedad podrá ser analizada como posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención en conexión con las obligaciones generales previstas en sus artículos 1.1 y 2.

⁴ Al respecto, la Comisión recuerda que ha observado como un factor de fragilidad en la independencia de jueces y magistrados, la posibilidad jurídica de ser sujetos a una confirmación posterior para permanecer en el cargo, o bien, de ser reelectos. CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 diciembre 2013, para 86.

11. En cuanto a la alegada violación de disposiciones de la Declaración Americana, la CIDH ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición, como en este caso, se refiera a la presunta violación de derechos substancialmente idénticos en ambos. Por lo tanto, la Comisión no se referirá a las presuntas violaciones a la Declaración⁵. En relación con los alegatos relativos al artículo 7 del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto del referido artículo, de conformidad con el artículo 29 de la Convención, la Comisión puede considerarlo para interpretar y aplicar la Convención Americana.

12. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia de las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con sus artículos 1.1 y 2;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

⁵ CIDH, Informe N° 47/10, Petición 1325-05. Admisibilidad. Masacre Estadero “El Aracatazo”. Colombia, 18 de marzo de 2010, párr. 43.